

Día	Procedente de	Con destino á	Nombre del vapor	Compañía á que pertenece
16	Hamburgo y Havre	Tampico, Progreso y Hamburgo.		Mala Imp. Alemana.
17	Santander, La Coruña y Habana	Habana, Coaña, Santander y St. Nazaire	La Navarre	Trasatlánt. Francesa.
17	Progreso (directo)	Coatzacoalcos (directo)	Tehuantepec	Romano Berreteaga.
18	Coatzacoalcos (directo)	Frontera (directo)	México	"
18	Frontera (directo)		Tabasqueño	"
19	Génova, Barcelona, Cádiz, New York y Habana	Habana, New York, Cádiz, Barcelona y Génova		Trasatlánt. Española.
20	Tampico, Túxpam, Tecolutla y Nautla	Coatzacoalcos, Frontera, Laguna y Campeche	Yucatán	Romano Berreteaga.
21	Coatzacoalcos (directo)	Coatzacoalcos (directo)	México	"
22	New York, Habana y Progreso	Progreso, Habana y New York	Habana	N. York & Cuba Mail.
22	Baltimore (directo)	Baltimore (directo)		Mexican Lloyd.
23	Campeche, Laguna, Frontera y Coatzacoalcos	Nautla, Tecolutla, Túxpam y Tampico	Yucatán	Romano Berreteaga.
25	Hamburgo y Havre	Tampico, Progreso y Hamburgo		Mala Imp. Alemana.
25	Coatzacoalcos (directo)	Coatzacoalcos (directo)	México	Romano Berreteaga.
27	Progreso (directo)	Progreso (directo)	Tehuantepec	"
28	Coatzacoalcos (directo)	Coatzacoalcos (directo)	México	"
28	Frontera (directo)	Frontera (directo)	Tabasqueño	"
29	New York, Habana y Progreso	Progreso, New York y Habana	Segurança	N. York & Cuba Mail.
30	Tampico, Túxpam, Tecolutla y Nautla	Coatzacoalcos, Frontera, Laguna y Campeche	Campeche	Romano Berreteaga.

México, 22 de octubre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Dirección general de Telégrafos.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Carlos Federico Párraga, en la de la «Safety Insulated Wire and Cable Company,» de los Estados Unidos de Norte América, para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche.

«*Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.—Bernabé Loyola, senador vicepresidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—Adolfo Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á 23 de octubre de 1901.—*Porfirio Díaz.*
—Al secretario de Estado y del

despacho de Comunicaciones y Obras públicas, general Francisco Z. Mena.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de octubre de 1901.—*Mena.*—Al. . . .

Veintidós estampillas por valor en junto de siete mil ochocientos treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. D. Carlos Federico Párraga, representante legal de la «Safety Insulated Wire and Cable Company,» de los Estados Unidos de Norte América, por la otra, para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche.

Art. 1º La «Safety Insulated Wire and Cable Company,» se obliga á fabricar y tender para el gobierno federal de México, en los términos y condiciones que más adelante se expresan, un cable telegráfico submarino que comunique el puerto de Veracruz con el de Frontera, y el de Frontera con el de Campeche, por los puntos que se juzguen más á propósito cerca de dichos puertos; y el gobierno federal de México se obliga á recibir dicho cable

una vez que esté tendido y funcionando satisfactoriamente, siempre que en la construcción y tendido del mismo cable se hayan llenado todas las condiciones del presente contrato.

El compromiso de la «Safety Insulated Wire and Cable Company,» comprende la obligación de construir el cable, transportarlo, tenderlo, amarrarlo en las costas de los Estados de Veracruz, Tabasco y Campeche; establecer un garitón ó caseta en cada estación del cable; hacer dentro de dichos garitones ó casetas los empalmes del cable con las líneas terrestres telegráficas existentes, ministrando, al efecto, los respectivos instrumentos; proporcionar cinco juegos completos de aparatos del modelo que escoja el gobierno federal de México y que sean necesarios para el servicio del mismo cable en sus respectivas estaciones, otros tres para pruebas; montar dichas estaciones y entregar el cable funcionando.

Art. 2º El cable estará compuesto de los dos tipos siguientes:

- I. Cable de mar profundo.
- II. Cable costero.

Art. 3º En la construcción del cable se sujetará la «Safety Insulated Wire and Cable Company,» á las condiciones siguientes:

I.—Tipo de mar profundo.

Conductor. El conductor estará formado por nueve hilos de cobre de gran conductibilidad, siendo uno

de ellos central y envuelto por los otros ocho enrollados en hélice.

El hilo central tendrá un diámetro de un milímetro, ciento cincuenta milésimas de milímetro ($1^{\text{mm}}.150$), que corresponde al número (17) diez y siete del calibre Brown and Sharp, y los otros ocho, un diámetro de quinientas setenta y tres milésimas de milímetro ($0^{\text{mm}}.573$), que corresponde al número (23) veintitrés del mismo calibre; pudiendo admitirse en los diámetros expresados una tolerancia de (3%) tres por ciento.

El peso del conductor será de (27.6) veintisiete kilogramos y seis décimos de kilogramo por kilómetro ó sean (113) ciento trece libras inglesas por milla náutica, y tendrá una resistencia eléctrica, á 24°C . de (5.64) cinco ohmios y sesenta y cuatro centésimas de ohmio por kilómetro, admitiéndose en el peso y en la resistencia una tolerancia de (5%) cinco por ciento.

Cada uno de los nueve hilos del conductor estará cubierto de una capa gruesa y pareja de estaño, cuyo espesor no se incluye en los diámetros expresados.

Dieléctrico. Formado el conductor como se ha dicho, se le cubrirá primeramente con una capa de caucho puro del Pará, sobre la cual se pondrá en seguida otra vulcanizada que deberá contener por lo menos, (40%) cuarenta por ciento de aquella misma substancia. Estas dos capas aisladoras serán del sistema conocido en los Estados Unidos de América por «Seamless,» es decir,

continuas en cada tramo, sin uniones transversales ni longitudinales.

El diámetro exterior del dieléctrico será de ($7^{\text{mm}}.14$) siete milímetros, catorce centésimas de milímetro, ó sean (0.281) doscientas ochenta y una milésimas de pulgada inglesa. Su peso será, cuando menos, de . . . (108) ciento ocho kilogramos por kilómetro ó (238.5) docientas treinta y ocho y media libras inglesas por milla.

Este dieléctrico quedará protegido por una fuerte cinta de género impregnada de la preparación llamada «Rubber Compound.»

Almohadillado. Formada el alma del cable, con el conductor dieléctrico como quedan definidos, se la protegerá con una doble envoltura de yute de la mejor calidad, enrollándose las capas en sentido inverso.

Coraza. La coraza se compondrá de (16) diez y seis alambres de hierro galvanizado de un diámetro de (2.91) dos milímetros, noventa y una centésimas de milímetro, que corresponde al número (9) nueve del calibre Brown and Sharp; los cuales se colocarán en hélice con un paso de (25) veinticinco centímetros aproximadamente.

Cada alambre de esta coraza se sumergirá previamente en mezcla Compound y se envolverá con cinta de lona engomada. Su resistencia mecánica á la tensión será de (249.5) doscientos cuarenta y nueve kilogramos y cinco décimos de

kilogramo, ó sean (550) quinientas cincuenta libras inglesas.

Envoltura exterior. Armado ya el cable, se le pasará por una composición caliente de asfalto, sobre la cual se pondrá una capa de yute; se le volverá á pasar por la misma composición asfáltica y á cubrir con otra capa de yute, envolviendo ésta en sentido contrario á la primera.

En seguida se hará pasar el cable por una composición especial á prueba del Teredo Navalis. La composición asfáltica de que se hará uso en este caso, es una mezcla bien hervida de

65 partes de betún mineral,
30 partes de arena fina de vidrio y
5 partes de alquitrán.

II.—Tipo del cable costero.

Para formar este cable se agregará al anterior ó de mar profundo que se acaba de describir, una segunda coraza formada de (18) diez y ocho alambres de acero suave galvanizado y de ($4^{\text{mm}}.12$) cuatro milímetros y doce centésimas de milímetro de diámetro, ó sea el número (6) seis del calibre Brown and Sharp. La resistencia á la ruptura de cada uno de estos alambres, deberá ser de (453.6) cuatrocientos cincuenta y tres kilogramos y seis décimos de kilogramo, ó sean. . . . (1,000) un mil libras inglesas.

Sobre esta segunda coraza se pondrá una envoltura idéntica á la que cubre la armadura interior.

III.—Condiciones generales.

La conductibilidad del cobre no

podrá ser inferior al (95%) noventa y cinco por ciento de la del cobre puro Matthiessen. La resistencia del dieléctrico, á la temperatura de 24°C, y después de dos minutos de electrización, deberá ser mayor que (1,111) un mil ciento once megohmios por milla náutica. Y la capacidad electrostática del cable no excede de (0.22) veintidós centésimas de microfaradio por kilómetro, ó (40) cuarenta por milla.

Ya aislado el conductor se le sumergirá en agua y será sometido á una corriente alternativa de (5,000) cinco mil voltios durante cinco minutos.

El galvanismo de los hilos será considerado como bueno cuando después de tres inmersiones de un minuto, en solución saturada de sulfato de cobre, no se produzca depósito de este metal sobre el alambre.

Art. 4° El cable objeto del presente contrato, tendrá una longitud, que se ha estimado más que suficiente, de (472) cuatrocientas setenta y dos millas náuticas, ó sean (875) ochocientos setenta y cinco kilómetros; pero si esta cantidad no bastare para comunicar los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche, por los puntos que se escojan cerca de los mismos, la «Safety Insulated Wire and Cable Company» fabricará y tenderá por su propia cuenta, libre de gastos para el gobierno federal de México, todo el cable que faltare para el fin indicado; quedando en cambio, á

beneficio del gobierno, cuanto sobrare del mismo cable, una vez establecida la comunicación telegráfica entre los tres puntos referidos.

De la longitud total del cable, habrá la cantidad necesaria del tipo de playa para alcanzar una profundidad de quince metros en Campeche y de veinte en Veracruz y en Frontera, así como para salvar los lugares de fondo de roca.

Art. 5° El gobierno federal de México nombrará un representante y los auxiliares de éste que juzgue necesarios para inspeccionar y ensayar el cable, no sólo durante su fabricación, sino después de concluída ésta y por todo el tiempo que se halle el cable en poder de la «Safety Insulated Wire and Cable Company.» Dicho representante y sus ayudantes tendrán derecho de entrar libremente en los diversos departamentos de la fábrica donde se construyan las varias partes del cable, con el objeto de ensayarlas é inspeccionar todo el trabajo que se ejecute y para satisfacerse de que tanto los materiales que se empleen, como los procedimientos de fabricación, están de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato.

La «Safety Insulated Wire and Cable Company,» por su parte, facilitará al representante del gobierno federal de México, así como á los ayudantes de dicho representante, todos los aparatos, útiles y baterías que necesiten para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 6° Una vez construído el ca-

ble y probado á satisfacción del representante del gobierno federal de México, la «Safety Insulated Wire and Cable Company» lo remitirá á su destino por su propia cuenta y riesgo, y en caso de accidente ó pérdida, lo reparará ó repondrá sin demora y bajo las mismas condiciones señaladas en el presente contrato.

Art. 7° La «Safety Insulated Wire and Cable Company» tendrá al tanto al gobierno federal de México, de la marcha que siga el cable desde que termine su construcción, hasta el momento de su embarque en el buque respectivo y salida de éste para las costas mexicanas.

La misma compañía estará obligada á proporcionar pasaje, alimentos y acomodo decente por su propia cuenta y en el mismo buque que transporte el cable, desde New York hasta el final de todas las operaciones, á un representante del gobierno federal de México, y durante todo el tiempo que se emplee en las operaciones del tendido entre Veracruz, Frontera y Campeche, á tres ayudantes del mismo representante.

Art. 8° Queda á discreción de la «Safety Insulated Wire and Cable Company» determinar la tensión con que deba tenderse el cable, así como la ruta que haya de cubrir éste; pero á condición esto último, de que á partir de Veracruz se alcance por el camino más corto posible la profundidad de (60) sesenta brazas y no se exceda de la de (30) treinta frente á Campeche y Frontera.

El gobierno federal de México no intervendrá de ninguna manera en las operaciones de la inmersión del cable y durante el tendido de éste, todas las pruebas estarán á cargo de la «Safety Insulated Wire and Cable Company;» pero se harán siempre al alcance de la continua inspección que el representante del gobierno y sus ayudantes deben ejercer tanto á bordo como en tierra, y así les facilitará la compañía todo lo necesario para sus observaciones eléctricas y mecánicas. Dicho representante y sus agentes tendrán derecho también de inspeccionar las cartas de mar y observaciones que se hagan durante el tendido del cable. Asimismo lo tendrán para pedir á la compañía que ponga á su disposición dichas cartas con el objeto de cerciorarse de la ruta que siga el barco; pero no podrán ordenar cosa alguna, debiendo limitarse á levantar una acta por duplicado en que se haga constar el hecho con todos sus detalles, siempre que observaren que el cable se larga con más velocidad de la debida ó que la compañía deja pasar sin el remedio necesario algún accidente mecánico que se produzca, tal como coca ó lesión en la coraza, ó cualquier defecto eléctrico que se manifieste y pueda afectar posteriormente el todo ó parte del cable, aunque por lo pronto satisfaga éste, las condiciones eléctricas detalladas en el art. 3°.

Art. 9° Queda también á la discreción de la «Safety Insulated Wire

and Cable Company,» de terminar los puntos de amarre del cable tanto en Veracruz como en Frontera y en Campeche; pero á condición de que respecto de Veracruz, el punto de amarre se halle á menos de cuatro kilómetros, y á menos de doce, los que correspondan á Frontera y Campeche, ó que se recabe previamente la conformidad del gobierno federal de México, si fuere preciso que dichos puntos queden á mayor distancia.

Art. 10° La «Safety Insulated Wire and Cable Company,» procederá á la construcción, transporte y tendido del cable objeto del presente contrato, con la mayor prontitud posible, y se compromete á que, salvo caso de fuerza mayor, dicho cable quede construído, tendido y listo para funcionar, cuando más tarde, el día 2 de abril de 1902.

Art. 11° Para los efectos del art. 10° se reputarán casos de fuerza mayor: toda huelga entre los empleados de la compañía constructora del cable, incendio en sus fábricas, rotura de maquinarias, explosión de calderas ó cualquiera otro accidente que origine la interrupción total ó parcial del trabajo en la misma fábrica de la compañía; también lo serán, el naufragio del buque encargado de tender el cable, todos los accidentes que sufra el mismo buque, siempre que le impidan desempeñar su encargo, los que ocurran al ferrocarril, en cuyos trenes se transporte todo ó una parte del

cable, y los que puedan sobrevenir por guerra ú otras causas ajenas á la compañía.

En caso de fuerza mayor, sólo se abonará á la «Safety Insulated Wire and Cable Company» el tiempo que se hubiere perdido por el trastorno, siempre que no pase de seis meses, pues si pasare de este plazo y lo considerase así conveniente el gobierno, se dará por rescindido el presente contrato.

Art. 12° El precio del cable de que se trata, es de (\$600,000) seiscientos mil pesos oro americano, y el gobierno federal de México lo cubrirá á la «Safety Insulated Wire and Cable Company» en la ciudad de México, de la manera que determina el art. 13°.

Este precio cubre el importe total de la fabricación del cable, de su transporte por mar y tierra, así como de su tendido y amarres; de los garitones ó casetas; del empalme del cable con las líneas terrestres dentro de dichos garitones ó casetas y de los aparatos que se mencionan en el art. 1°.

Ambas partes contratantes declaran que dicho precio es el que justamente corresponde á la obra de que se trata: que no hay lesión en él, y que en caso de haberla, hacen desde luego renuncia formal de sus respectivos derechos la una parte en favor de la otra.

Art. 13° Una vez tendido el cable, amarrado en los puntos convenientes cerca de Veracruz, Frontera y Campeche, instaladas las

respectivas oficinas y hechas las pruebas finales, la compañía dará aviso de ello al gobierno federal de México, y éste mandará recibir el cable y pagará á la compañía, como primer abono del precio total, la cantidad de (\$283,000) doscientos ochenta y tres mil pesos oro americano, ó su equivalente en plata mexicana, al tipo de cambio del día, si del informe que rinda el representante del gobierno apareciere que el cable se halla en perfecto estado y se han llenado cumplidamente todas las condiciones del presente contrato; pero si resultare que su funcionamiento no es satisfactorio, ó no se han cumplido algunos de los requisitos aquí estipulados, la «Safety Insulated Wire and Cable Company» quedará obligada á corregir cualquier defecto que tenga el cable, pagando, además, al gobierno federal de México, una multa de cien pesos diarios, plata mexicana, por todo el tiempo que dilate en funcionar el cable, desde el día 2 de abril de 1902.

El resto del precio del cable se pagará en los plazos siguientes:

Á los dos meses después de entregado el cable, (\$105,666.66 cs.) ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos oro americano, ó su equivalente en plata mexicana, al tipo de cambio del día, más los intereses al (6%) seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

Á los cuatro meses de la entrega del cable, (\$105,666.66 cs.),

ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos oro americano, ó su equivalente en plata mexicana, al tipo de cambio del día, más los intereses al (6%), seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

En 1° de agosto de 1903,.... (\$105,666.66 cs.), ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos oro americano, ó su equivalente en plata mexicana, al tipo de cambio del día, más los intereses al (6%) seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

Art. 14° La «Safety Insulated Wire and Cable Company,» garantiza al gobierno federal de México, con sus bienes habidos y por haber, y especialmente con las sumas que se le queden debiendo hasta el día 1° de agosto de 1903, y desde esa fecha en adelante con el depósito de que habla el art. 15°, el funcionamiento perfecto del cable objeto del presente contrato, por el término de tres años después de tendido y recibido por el gobierno. Al efecto, la misma compañía se hará cargo de la reparación del cable referido, durante los tres años expresados y con total arreglo á las siguientes condiciones.

1ª La «Safety Insulated Wire and Cable Company,» se obliga á componer, sin demora alguna, cualquier defecto que durante tres años después de tendido y entregado se advierta en el cable, y aun á reponer éste por completo, si fuere neces.